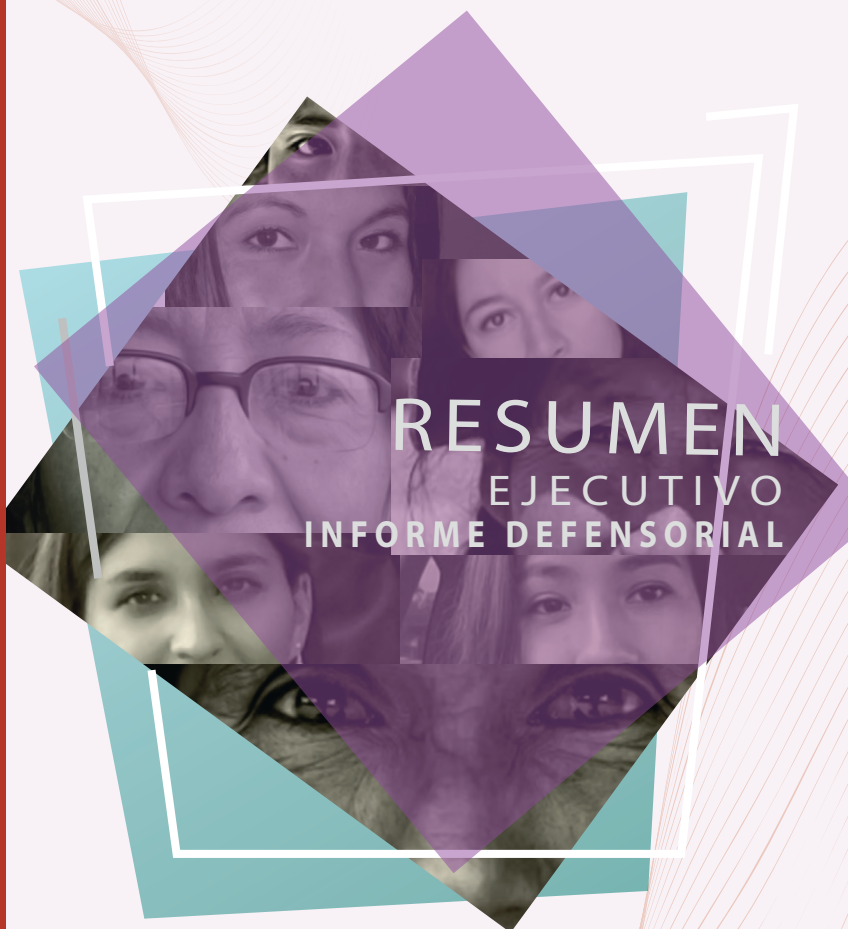


A  
L  
E  
N  
C  
U  
E  
N  
T  
R  
O  
C  
O  
N  
E  
L  
P  
U  
E  
B  
L  
O



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



RESUMEN  
EJECUTIVO  
INFORME DEFENSORIAL

**“Sin nosotras, no hay democracia”**

Cumplimiento de la Ley N° 243

**Contra el acoso y violencia  
política hacia las mujeres**





**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

RESUMEN EJECUTIVO

# **Informe Defensorial**

**“SIN NOSOTRAS, NO HAY DEMOCRACIA”  
CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 243  
CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA  
POLÍTICA HACIA LAS MUJERES**

**2021**





DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## Resolución Defensorial N° DP/AVEDH/N°001/2021

La Paz, 01 de febrero de 2021

### VISTOS:

El Informe Defensorial: “Sin nosotras, no hay Democracia. Cumplimiento de la Ley N° 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres”.

### CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 218.I de la Constitución Política del Estado establece que la Defensoría del Pueblo es la institución encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se consagran en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales.

Que, el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo, establece: “La Defensoría del Pueblo es la institución de derecho público nacional, encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución Política del Estado, las Leyes e Instrumentos Internacionales.

Que, el numeral 3 del Artículo 222, de la Constitución Política del Estado establece como una atribución de la Defensoría del Pueblo: “*Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan*”.

Que, por su parte el numeral 5 del citado Artículo, faculta a la Defensoría del Pueblo a formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.

Que, el parágrafo I del Artículo 24, de la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016, establece que concluida la investigación y comprobadas las vulneraciones de derechos, la Defensoría del Pueblo podrá emitir resoluciones fundamentadas que contengan según sea el caso, recomendaciones, recordatorios, sugerencias o correctivos y censura pública.

Que, mediante Resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional R.A.L.P. N° 001/2019-2020 de 30 de enero de 2019, la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al Artículo 12 de la Ley N° 870, Ley del Defensor del Pueblo, designó a la Delegada Adjunta para la Defensa y Cumplimiento de los Derechos Humanos como Defensora del Pueblo a.i. a partir del día siguiente de la emisión de la referida resolución.



@DPBolivia

Defensoría del Pueblo Bolivia

OFICINA NACIONAL (La Paz) C. Colombia N° 440 San Pedro • Tel. 2113600 – 2112600

Imprime  
anverso  
y reverso



[www.defensoria.gob.bo](http://www.defensoria.gob.bo)  
LÍNEA GRATUITA 800 10 8004

**POR TANTO**

La Defensora del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo, de 13 de diciembre de 2016.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Aprobar el Informe Defensorial: "Sin nosotras, no hay Democracia. Cumplimiento de la Ley N° 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres".

**SEGUNDO.** - Notificar a las autoridades correspondientes, con las recomendaciones, sugerencias y recordatorio de deberes legales señalados en el informe, para su correspondiente pronunciamiento en el plazo de treinta días a partir de la citada notificación.

Es dado en la ciudad de La Paz, al primer día del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

Regístrese, notifiquese y archívese.

  
Abg. Nadia Alejandra Cruz Tarija  
DEFENSORA DEL PUEBLO a.l.



# ABREVIATURAS

ACOBOL:	Asociación de Concejalas de Bolivia.
AVP:	Acoso y Violencia Política.
CEDAW:	Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women.
CM:	Concejo Municipal.
COM:	Cartas Orgánicas Municipales.
CPE:	Constitución Política del Estado.
D.S.:	Decreto Supremo.
EAD:	Estatutos Autonómicos Departamentales.
ETAs:	Entidades Territoriales Autónomas.
GADs:	Gobiernos Autónomos Departamentales.
GAMs:	Gobiernos Autónomos Municipales.
MJTI:	Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
NPIOC:	Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos.
OED:	Órgano Ejecutivo Departamental.
OEM:	Órgano Ejecutivo Municipal.
OEP:	Órgano Electoral Plurinacional.
OLD:	Órgano Legislativo Departamental.
PDES:	Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.
SCP:	Sentencia Constitucional Plurinacional.
SEPDAVI:	Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima.
SJJPLU:	Servicios Integrales de Justicia Plural.
TCP:	Tribunal Constitucional Plurinacional.
TED:	Tribunales Electorales Departamentales.
TSE:	Tribunal Supremo Electoral.
VIO:	Viceministerio de Igualdad de Oportunidades.





# ÍNDICE

Introducción.....	11
<b>Primera Parte – Aspectos Generales.....</b>	<b>15</b>
1. Objetivos.....	15
1.1. General.....	15
1.2. Específicos.....	15
2. Metodología.....	15
3. Alcances.....	16
<b>Segunda Parte - Análisis, conclusiones y determinaciones.....</b>	<b>21</b>
1. Análisis.....	21
La Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política, como medida estatal para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.....	24
Falta de adecuación normativa interna por parte de los GADs y GAMs, a fin de sancionar actos de AVP en la vía administrativa.....	28
Ausencia de institucionalidad y procedimientos en los GADs y GAMs para la sanción de actos de AVP.....	30
Omisión por parte de los GADs y GAMs, en relación a la prevención de actos de AVP.....	32
La gestión compartida y la ausencia de un registro único de casos por AVP, como límites para generar políticas contra el AVP.....	34
2. Conclusiones.....	37
3. Determinaciones Defensoriales.....	39
3.1. Recomendaciones.....	39
3.2. Recordatorios de deberes legales.....	40
3.3. Sugerencias.....	42



# INTRODUCCIÓN

En el año 2000, ante la Comisión de Participación Popular y Descentralización de la Cámara de Diputados del parlamento boliviano varias concejales denunciaban actos de hostigamiento y violencia, cuyo único objetivo era obligarlas a renunciar a su mandato político, al cual habían sido elegidas un año antes.

Este hecho llevó a evidenciar la necesidad de contar con una normativa específica que establezca acciones de prevención, protección; pero, sobre todo medidas sancionatorias. Pese a estos antecedentes, tuvo que ser la muerte de la Concejala Juana Quispe del municipio de Ancoraimes, lo que aceleró la aprobación y posterior promulgación de una ley especial.

Es así que el año 2012 se aprueba la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, un hecho inédito que se convertiría en un hito a nivel latinoamericano, pues de esta forma se generaban medidas de acción afirmativas para garantizar a todas las mujeres el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Pese a su promulgación, el 19 de junio de 2012 se registró la muerte de la Concejala Daguiamar Rivera Ortiz del municipio de Guayaramerín, por móviles políticos, pues la misma había denunciado actos de malversación de recursos y conducta antieconómica por parte de las autoridades de su municipio. Con estos dos antecedentes, la Ley N° 243 iniciaba la labor para sancionar actos de acoso y violencia política.

Pese a la promulgación de la Ley N° 243, sólo hasta finales del 2016, con la promulgación del Decreto Supremo N° 2935, fue posible su aplicación a nivel nacional; aun así, la estructura patriarcal sería un elemento complejo de combatir, pues como lo afirma Freidenberg (2017: 269) “la igualdad formal no garantiza derechos iguales”, mucho más, al tratarse de actos destinados a restringir o impedir el cumplimiento efectivo de las funciones o atribuciones de las mujeres autoridades, a través de actos de violencia física, psicológica y de discriminación por razones de condición social, cultural, racial, entre otras.

Ahora bien, conforme los reportes del Observatorio de Paridad Democrática del Órgano Electoral Plurinacional (OEP), durante las gestiones del 2016 al 2019 se registraron 124 denuncias por Acoso y Violencia Política (AVP), de las cuales el 94% de casos corresponden a concejales municipales; así también, durante el mismo periodo de tiempo, ante el OEP se habrían presentado 35 renuncias por actos relacionados a la Ley N° 243.

Por otra parte, conforme información de la Asociación de Concejales y Alcaldesas de Bolivia (ACOBOL) durante las gestiones 2018 y 2019 se registraron 244 denuncias por AVP a nivel nacional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Información disponible en <http://www.acobol.org.bo/centro-de-atencion-y-monitoreo-de-acoso-y-violencia-politica/> (Recuperado el 3 de noviembre de 2020).

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias y atribuciones constitucionales y legales, durante la gestión 2019, a través de la intervención en casi un centenar de Gobiernos Autónomos Municipales (GAMs) y de los nueve Gobiernos Autónomos Departamentales (GADs) relevó información referente al cumplimiento de la Ley N° 243.

Producto de la intervención defensorial, se elaboró una investigación sobre el estado de cumplimiento de los mecanismos de actuación para sancionar actos de AVP por la vía administrativa o disciplinaria en el marco de la Ley N° 243, buscando contribuir a la adopción y fortalecimiento de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres bolivianas.

La presente investigación tiene la finalidad de demostrar que, pese haber transcurrido más de ocho años desde la promulgación de la Ley N° 243, a la fecha, aún existen limitaciones para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de los derechos políticos, quienes se ven expuestas ante actos de AVP, cuya finalidad no es más que hacerlas renunciar, coartando de esa forma su participación en el espacio político.

Es de vital importancia que las instancias operadoras de la Ley N° 243, en los tres niveles del Estado, cumplan con sus competencias, asignen los recursos necesarios para la efectiva implementación de esta norma, así como de su reglamento, y asuman el compromiso de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político públicas, eliminando conductas y manifestaciones que afecten su desempeño en la esfera pública.

La elaboración de esta investigación se constituye en un aporte para identificar cuánto se ha avanzado como país y lo que falta por hacer. Para ello, es prioritario ser consciente de la responsabilidad con la que se cuenta como sociedad, que es la de trascender el ámbito institucional, transformando las prácticas socioculturales que rodean a la participación política de las mujeres, esto es enfrentar el machismo y desmontar el sistema patriarcal, logrando construir una institucionalidad sólida y respetuosa de los derechos humanos.

# 1




DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## **PRIMERA PARTE**

# ASPECTOS GENERALES





# PRIMERA PARTE

## ASPECTOS GENERALES

### 1. Objetivos

#### 1.1. General

Evidenciar el cumplimiento de la Ley N° 243 contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, en relación a la incorporación de medidas relacionadas a la sanción administrativa o disciplinaria y a la asignación de presupuestos por parte de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales.

#### 1.2. Específicos

1. Verificar el cumplimiento de la adecuación de la normativa interna, por parte de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, en el marco de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243.
2. Analizar si los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, generaron la institucionalidad necesaria para sancionar actos de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.
3. Evidenciar la designación de presupuestos o recursos económicos, por parte de los GADs y GAMs, en relación a la lucha contra el Acoso y Violencia Política.

### 2. Metodología

La presente investigación adoptó una metodología cuali-cuantitativa comparada; por la cual se analizó todos aquellos elementos medibles, como ser: instrumentos normativos, reglamentos internos, sistemas de información, protocolos, número de casos, entre otras, de los GADs y los GAMs intervenidos.

Para ese efecto, se elaboró la Guía de Intervención Defensorial: "Estado de cumplimiento de los mecanismos de actuación para sancionar el Acoso y la Violencia Política por la vía administrativa o disciplinaria en el marco de la Ley N° 243", que contemplaba la solicitud de Requerimientos de Informe Escrito a las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional
- b) Tribunal Supremo Electoral
- c) Nueve Órganos Ejecutivos Departamentales
- d) Nueve Órganos Legislativos Departamentales

e) Órganos Ejecutivos Municipales

f) Consejos Municipales

### 3. Alcances

La presente investigación fue elaborada con información recolectada durante los meses de junio a diciembre de 2019, la cual contempló la intervención en los Órganos Ejecutivos y Legislativos de los nueve GADs y de 91 GAMs (que representa el 27% del total de GAMs a nivel nacional), conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 1		
Número de instituciones intervenidas		
N°	GAD	GAM
1	Beni	Guayaramerín
2		Riberalta
3		San Ignacio de Moxos
4		Trinidad
5	Chuquisaca	Camargo
6		Huacareta
7		Macharefí
8		Monteagudo
9		Sucre
10		Tarabuco
11		Villa Abecia
12		Villa Azurduy
13		Villa Serrano
14		Villa Vaca Guzmán
16	Cochabamba	Aiquile
17		Anzaldo
18		Arani
19		Capinota
20		Chimoré
21		Cliza
22		Cochabamba
23		Colomi
24		Entre Ríos
25		Mizque
26		Pocona



27	Cochabamba	Puerto Villarroel
28		Punata
29		Quillacollo
30		Sacaba
31		San Benito
32		Shinahota
33		Sipe Sipe
34		Tacachi
35		Tapacarí
36		Tiquipaya
37		Tiraque
38		Vinto
39		Villa Tunari
40	Villa Rivero	
41	La Paz	Guaqui
42		Humanata
43		Ixiamas
44		Pucarani
45		Puerto Pérez
46		Taraco
47	Oruro	Caracollo
48		Corque
49		Esmeralda
50		Huanuni
51		Oruro
52		Santiago de Huari
53		Santiago de Huayllamarca
54		Soracachi
55		Turco
56	Pando	Bella Flor
57		Cobja
58		Porvenir
59		Sena

60	Potosí	Atocha
61		Betanzos
62		Chayanta
63		Chuquiuta
64		Colquechaca
65		Cotagaita
66		Ocuri
67		Pocoata
68		Porco
69		Sacaca
70		Tacobamba
71		Toro Toro
72		Uncía
73		Vitichi
74	Santa Cruz	Ascensión de Guarayos
75		Colpa Bélgica
76		El Torno
77		Montero
78		Pailón
79		Porongo
80		Puerto Suárez
81		San Javier
82		San Julián
83		Warnes
84		Yapacaní
85	Tarija	Bermejo
86		El Puente
87		Entre Ríos
88		Padcaya
89		Uriondo
90		Villa Montes
91		Yacuiba

# 2



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## **SEGUNDA PARTE**

ANÁLISIS, CONCLUSIONES  
Y DETERMINACIONES





## SEGUNDA PARTE

# ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y DETERMINACIONES

### 1. Análisis

Durante el desarrollo histórico de la humanidad, las mujeres desempeñaron un papel importante en la formación y construcción de la sociedad, aportando desde diversos ámbitos con la generación de conocimientos, entre ellos aquellos relacionados al ámbito político.

El reconocimiento a la participación de las mujeres en el ámbito político se fue dando a inicios del siglo XIX a nivel mundial; el voto de Matilde Hidalgo de Procel en 1924 dio inicio al movimiento sufragista de las mujeres a nivel latinoamericano, que llegaría a concretarse, en el caso boliviano, a partir de las reformas adoptadas en la Revolución de 1952, cuando se estableció el voto universal.

La participación de las mujeres bolivianas en la vida política fue abarcando gradualmente a todas las instancias de gobierno, llegando a tener a representantes como Lidia Gueiler Tejada<sup>2</sup>, Remedios Loza<sup>3</sup>, Ana María Romero de Campero<sup>4</sup>, Silvia Lazarte<sup>5</sup>, entre otras miles de mujeres, que aportaron con su trabajo, a la construcción del Estado boliviano.

Acciones afirmativas como la Ley de Cuotas (1997)<sup>6</sup>, la Ley de Partidos Políticos (1999)<sup>7</sup>, el Código Electoral (2004)<sup>8</sup>, y la participación histórica del 34% de mujeres en la Asamblea Constituyente<sup>9</sup>, representaron los cimientos para la promulgación de la Constitución Política del Estado en 2009, en la que se estableció la igualdad en todos los aspectos entre hombres y mujeres, pero en particular, fue en el artículo 11 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral que estableció:

---

<sup>2</sup>Durante los años 1979 a 1980, se convirtió en la primera mujer en presidir Bolivia y la segunda mujer en la historia de América Latina en asumir la presidencia de un país, después de María Estela Martínez de Perón (Argentina, 1974).

<sup>3</sup>En 1989, se convirtió en la primera mujer de pollera en ocupar un curul en la Cámara de Diputados.

<sup>4</sup>Fue la primera Defensora del Pueblo de Bolivia, cuya gestión duró desde 1998 al 2003. Así también, en el 2010 fue electa como presidenta del Senado de la naciente Asamblea Legislativa Plurinacional.

<sup>5</sup>Fue la presidenta de la Asamblea Constituyente, durante los años 2006 a 2008, siendo la primera mujer indígena en la historia, en dirigir un cuerpo legislativo.

<sup>6</sup>La Ley de Reforma y Complementación al Régimen Electoral, denominado también “Ley de Cuotas”, establecía que al menos 30% de las listas de candidaturas de diputadas y diputados plurinominales y senadores estén ocupadas por mujeres.

<sup>7</sup>Entre los principales avances en relación a la equidad de género, establecía el rechazo a cualquier tipo de discriminación en razón de género, generación, etnia o cultura; y establecía la obligatoriedad de incorporar en sus normas internas medidas orientadas a garantizar la participación de las mujeres.

<sup>8</sup>Fue un nuevo paso hacia la igualdad en la representación política, pues establecía que, de cada tres diputados plurinominales presentados en listas de elecciones, una sea mujer. En el caso de los senadores, se establecía que de cada cuatro senadores una debía ser mujer, representando un avance con el establecimiento de la cuota del 30% de las listas de las y los candidatas a Concejales Municipales, determinando la aplicación del criterio de alternancia entre titulares y suplentes.

<sup>9</sup>En la Asamblea Constituyente, se contó con la participación de 88 mujeres de un total de 255 asambleístas.

La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (...) las listas de candidatas y candidatos (...) respetarán la paridad (50%) y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.

Ahora bien, estas modificaciones al ordenamiento electoral boliviano, en particular a nivel de los concejos municipales, generaron un incremento de participación y representación de las mujeres en cargos de poder, la Defensoría del Pueblo (2020: 5) señaló que “en las elecciones del año 1995 se contó con 103 concejales electas a nivel nacional; el 2004 se eligió a 343 concejales; el 2010 se tuvo 786 concejales y finalmente el 2015 se eligió a 1.028 concejales de un total de 2.025 concejalías a nivel nacional”.

Si bien la violencia contra la mujer en la política no se limita a un solo país o región del mundo, fue la experiencia boliviana la pionera a nivel mundial en la temática, el legado de las asambleístas bolivianas al mundo fue la conceptualización y el reconocimiento de un nuevo tipo de violencia contra la mujer.

En ese sentido, Krook y Restrepo Sanín (2016: 130) indicaban que:

A pesar de que las mujeres políticas en el mundo han sido víctimas de violencia, agresiones e intimidaciones por mucho tiempo, el concepto específico de “violencia contra las mujeres en política” parece haber surgido en el 2000, cuando un grupo de concejales en Bolivia convocaron a un Seminario sobre este tema en la Cámara de Diputados, para discutir reportes respecto al acoso y la violencia que sufrían las mujeres en las municipalidades rurales. En los doce años siguientes, la ACOBOL, junto con mujeres políticas y activistas, trabajaron juntas de manera inductiva para nombrar este fenómeno e identificar sus manifestaciones.

A partir de la nueva categoría de violencia que propusieron las legisladoras bolivianas, como se desarrolla en Freidenberg (2017:46), se fueron generando diferentes conceptos (con características similares) a nivel mundial que abordaban la temática, tal el caso de “violencia y acoso político”, “violencia contra las mujeres en elecciones” o como “violencia contra las mujeres en política”, esta última sería adoptada por la Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

El reconocimiento y la visibilización del concepto de AVP hacia las mujeres, para sectores feministas, adquirió una real importancia en el ámbito personal y en lo político, pues como lo plantea Flood y Pease (2009:125) y Jaggar (1989:166), con un nuevo concepto, es más probable que la ciudadanía como grupo reconozca y rechace prácticas discriminatorias, sin importar que les ocurra a ellos o a otras personas.

En lo personal: puede ayudar a que individuos marginados comprendan mejor sus propias experiencias, así como a darse cuenta de que las comparten con otras personas. En lo político: puede crear conciencia, entre miembros dominantes, respecto a sus propias acciones que pueden no darse cuenta que son injustas.

El concepto de AVP hacia las mujeres, según Freidenberg (2017: 52):

Comprende que existen conductas que están dirigidas específicamente contra las mujeres “por ser mujeres”, con el propósito de presionarlas para que renuncien como candidatas o como representantes electas a un cargo público. Como tal, aunque sea dirigida a una mujer en particular, estas acciones están, de hecho, dirigidas contra todas las mujeres en un intento por preservar la política bajo dominio masculino.

En ese sentido, Cockburn (1991: 17) indicaba que “en la medida en que las mujeres entran a instituciones dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se mantiene, pero toma formas más sutiles con la finalidad de marginar a las mujeres y hacer su trabajo menos efectivo”.

Así también, autores como Duerst-Lahti y Kelly (1996: 3) y Verge y de la Fuente (2014: 67) indicaban que estas prácticas de violencia contra la mujer se “replicaban en las instituciones legislativas y en los partidos políticos, donde el poder masculino se preserva por medio de presiones hacia las mujeres líderes para que se amolden a las normas de comportamiento masculinas” y en aquellos “espacios ocultos al público, que son todavía dominados por los hombres, donde se ejercen los mayores niveles de influencia y poder”, respectivamente.

Como indica Puwar (2004: 13):

Algunos trabajos de sociología evidenciaron que la sola presencia de las mujeres puede ser perturbadora para las prácticas existentes en la vida política, porque la esfera pública se ha construido a partir de la exclusión de las mujeres, asumiendo que ellas son muy visibles dada su posición de liderazgo y, por tanto, son “invasoras espaciales”.

Los actos de AVP contra las mujeres utilizan diferentes herramientas para atacar a las mujeres políticas, según Freidenberg (2017: 52): “Con frecuencia involucran los usos de estereotipos de género, que se enfocan en el cuerpo de las mujeres y sus roles sociales tradicionales, como esposas y madres, para negar o denigrar las capacidades de las mujeres para la política”.

Cuando un político usa estereotipos de género para atacar a sus oponentes mujeres, el acto se convierte en un caso de violencia contra las mujeres en política, puesto que sugiere que “las mujeres como mujeres” no pertenecen al ámbito político. El significado de estas acciones, entonces es amplificado porque no están dirigidas solamente contra una mujer. En realidad, buscan intimidar a otras mujeres políticas, evitar que las mujeres que así lo consideraren se lancen a la política y, de manera más alevosa, comunicarle a la sociedad en general que las mujeres no deberían participar.

La violencia contra la mujer, siendo un concepto sincategoremático, al tener un carácter multidimensional, desarrollándose en la mayoría de los casos en una continuidad de actos violentos, pudiendo ser perpetrado por un sin número de actores diversos, desde miembros de la familia, la comunidad en general o agentes del Estado, adquiere características especiales cuando se encuentra relacionada con el ejercicio de los derechos políticos.

Pues, los diferentes actos de violencia tal como se desarrolló ut supra, llegan a ser aceptados y por ende naturalizados, si no se llegan a denunciar y combatir, promoviendo de esta forma la subsistencia de un sistema patriarcal, machista e incluso misógino, los cuales, de mantenerse, restringirían el derecho al 50,7% de la población a participar, a ser escuchadas y a decidir en la construcción del Estado<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup>Según el Instituto Nacional de Estadística, el Estado Plurinacional de Bolivia tiene una población aproximada de 11.216.000 habitantes, de los cuales 50,7% es mujer y 49,3%, hombre, según datos procesados por la Encuesta de Hogares de 2017. Disponible en <https://www.ine.gov.bo/index.php/la-poblacion-en-bolivia-llaga-a-11-216-000-habitantes/> (Recuperado el 26 de enero de 2021).

Por estas razones, la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, desarrolló la presente investigación, a fin de evidenciar el grado de cumplimiento de la Ley N° 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres (entre las que se encuentra el cumplimiento de la normativa, la creación de institucionalidad, las medidas de prevención adoptadas, entre otras), la cual coadyuvará a verificar si existen las garantías necesarias para que aquellas mujeres que sufrieron actos de violencia en el ejercicio de sus derechos políticos encuentren en los GADs y GAMs vías administrativas de denuncia y consecuente sanción, así como medidas de prevención desarrolladas en el marco de sus competencias gubernamentales.

### **La Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política, como medida estatal para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.**

Conforme los artículos 1 y 2 de la CEDAW, los Estados:

Condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, entendida éstas como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, para lo cual adoptarán medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda forma de discriminación contra la mujer.

Es así que, a partir del citado instrumento normativo de carácter universal, los Estados deben realizar diferentes acciones para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos (entre los cuales están los derechos políticos), en el marco del derecho a una vida libre de violencia.

Cualquier tipo de acto u omisión por parte del Estado boliviano, involucraría una violación a los derechos humanos de las mujeres, que además es una ofensa a la "dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres"; tal como lo entendió la Corte IDH en la Sentencia del caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

La Corte IDH (2017) indicó que la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres constituyen un principio de *ius cogens*, lo cual obliga a los Estados parte del Pacto de San José a adoptar las medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva de todas las personas ante la ley.

En ese sentido, conforme la Corte IDH (2012) y el TEDH (1993) los Estados tienen el deber de ayudar al avance social para evitar actos de discriminación, de lo contrario se generarían condiciones de grave riesgo, que legitimarían y consolidarían distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

La Corte IDH en la Sentencia del Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile, estableció que:

Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias "para hacer efectivos" los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano, por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición.

Ahora bien, los actos de violencia contra la mujer, según la Corte IDH (2009a), son a raíz de "una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y



mentalidades, y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.

Es así que se puede inferir que los actos de violencia dirigidos contra una mujer son una forma de discriminación en contra de la mujer, en ese sentido, la Corte IDH (2014a) estableció que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”.

Ante estos hechos de discriminación relacionados con la violencia contra la mujer, se generan obligaciones para que el Estado desarrolle acciones con la debida diligencia, caso contrario y conforme a la CIDH (2011) la “falta del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley”.

La falta de debida diligencia, además de perpetuar la discriminación en el marco de un Estado patriarcal, genera condiciones de impunidad, la cual según la CIDH (2001) es:

Una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de **garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido** y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones (el resaltado es nuestro).

La discriminación, la violencia contra la mujer, la falta de debida diligencia y la impunidad de los actos, llegan a adoptar mayor énfasis y dureza contra las víctimas en un ambiente de permisividad hacia los estereotipos y prejuicios de género, los cuales por lo general se encuentran inmersos en los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, siendo obligación de los Estados el modificarlos; en ese sentido, el Comité de la CEDAW en el caso O.G. vs. Rusia, estableció que:

El Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas con miras a lograr la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole, que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer.

Por lo que, los Estados se encuentran obligados en el marco del deber de prevención a adoptar medidas en diferentes ámbitos, tal como lo estableció la Corte IDH (1988):

**El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural** que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por consecuencias perjudiciales (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, los actos de violencia contra la mujer, en particular aquellos resultantes del ejercicio de los derechos políticos, se encuentran sancionados en diferentes instrumentos del *soft y hard law* internacional, entre ellos los artículos 2.b, 4 y 5 de la

Convención de Belém do Pará; artículos 7 y 8 de la CEDAW; párrafos 5 al 11, 13 y 14 de la Recomendación General N° 23; párrafos 37, 42 al 46 de la Recomendación General N° 30; y párrafo 20 de la Recomendación General N° 35, todas de la CEDAW.

Si bien la normativa boliviana sigue siendo la única en su tipo a nivel latinoamericano, la misma carece de algunos elementos que favorezcan al cumplimiento y objetivo de la misma, en ese sentido la OEA CIM-MESECVI (2020a: 60 y 72) indicaba, que:

La Ley N° 243 de Bolivia no contempla medidas de protección para las víctimas ni los denunciantes, lo que posiblemente constituya un factor que tiende a desincentivar las denuncias de este tipo de ilícito. Para contrarrestar esta debilidad, el Decreto N° 2935, incorporó el Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata para la defensa de los derechos de las mujeres víctimas de estas prácticas y una Comisión de Ética en cada órgano deliberativo con facultad de disponer medidas de protección inmediata.

Es evidente que la experiencia de Bolivia pone de manifiesto las dificultades en relación con el diseño del texto legal en cuanto a las sanciones a aplicar para la resolución adecuada de los casos, así como en su articulación con normas preexistentes en otras instituciones. No obstante, más allá de las especificidades del texto legal, que requieren ser modificadas para promover la eficacia de la Ley N° 243, son necesarios el compromiso y la acción política para velar por el efectivo cumplimiento de esta norma.

Durante la elaboración de la presente investigación, se logró verificar la existencia de tres proyectos de ley, en cuyos contenidos se evidenciaba falencias que las asambleístas bolivianas daban a conocer, para lo cual proponían modificaciones a la Ley N° 243, en diferentes acápite. Las modificaciones planteadas eran las siguientes:

- a) Proyecto de Ley N° 193/19 de 18 de marzo, presentado por la Diputada Nacional, Fernanda San Martín, indicando en la exposición de motivos que: "las sanciones establecidas en la Ley N° 243 no son suficientes para disuadir a los agresores de evitar este tipo de comportamientos, así como tampoco son un incentivo a la víctima para que denuncie".

Para lo cual, propone entre algunas de las modificaciones, la incorporación de los incisos c) y d) en el artículo 7; incorporación del inciso r) en el artículo 8; y modificaciones respecto al artículo 17 (De las faltas y sanciones administrativas o disciplinarias), entre otras.

Artículo 7.c) Funciones político-públicas: Se entiende por funciones político-públicas todos los actos o conjunto de actos de cualquier naturaleza, que realicen las mujeres en el marco de sus actividades, dentro de las organizaciones políticas y sociales, servidoras públicas electas o designadas en un cargo correspondiente a cualquiera de los niveles o dependencia de la administración pública.

d) Gestión compartida. Se entiende por gestión compartida el acuerdo consentido o no por la mujer electa titular de renunciar a mitad de su mandato político como autoridad a favor del suplente.

Artículo 8 (Actos de Acoso y/o Violencia Política) r) Induzca, obliguen o realicen acuerdos escritos o verbales de gestión compartida, con el fin de que la mujer electa renuncie a sus funciones político-públicas a favor del suplente.

Artículo 17 (De las faltas y sanciones Administrativas o Disciplinarias) 1. Son faltas leves las establecidas en el artículo 8 incisos a) al c) cuya sanción será de 30 días de suspensión temporal del cargo y descuento de hasta veinte por ciento (20%) del salario.

Son faltas graves las establecidas en el artículo 8 de los incisos d) al h) cuya sanción será de 60 días de suspensión temporal del cargo sin goce de haberes y descuento de hasta treinta por ciento (30%).

3. Son faltas gravísimas las establecidas en el artículo 8, incisos i) al q) de la presente ley, cuya sanción será de suspensión temporal del cargo de 90 días y descuento de hasta treinta y cinco por ciento (35%).

Resalta que la legisladora proyectista, haya desarrollado un acápite especial respecto a la gestión compartida y su sanción en caso de presentarse. Este hecho será analizado más adelante en la presenta investigación.

- b) Proyecto de Ley N° 255/19 de 18 de marzo, presentado por la Diputada Nacional, Romina Guadalupe Pérez Ramos, Presidenta de la Comisión Especial de Investigación de Actos de Acoso y/o Violencia Política hacia Asambleístas Mujeres, indicando en la exposición de motivos que: "las sanciones impuestas por faltas leves, graves y gravísimas por actos de AVP, no garantizan la erradicación de estos actos, por ser muy leves, más al contrario ha generado el incremento de estos actos en contra de las mujeres candidatas, electas en el ejercicio de funciones político públicas".

La Comisión Especial, verificó que la normativa interna de la Cámara de Diputados, contenía sanciones más drásticas para casos relacionados al AVP, por lo que vio por necesario modificar el artículo 17 de la Ley N° 243, bajo el siguiente tenor:

Artículo Único.17 (De las faltas y sanciones Administrativas o Disciplinarias) V. Los Órganos Legislativos, Deliberativos y Fiscalizadores del nivel central y las Entidades Territoriales Autónomas, podrán establecer las sanciones conforme a sus reglamentos internos que no sean menores a los establecidos en la presente ley.

- c) Proyecto de Ley N° 355/19 de 28 de junio, presentado por la Diputada Nacional Valeria Silva, elaborado en coordinación con la ACOBOL, indica en la exposición de motivos que "se ve la necesidad de poder contar con mecanismos legales que permitan ejercer y defender el derecho de percibir un salario digno, que se viene vulnerando en los casos de concejalas de GAMs, teniendo registrado en la ACOBOL 32 denuncias por retención de salarios y descuentos arbitrarios sufridos por concejalas durante la gestión 2018 y en lo que va de la gestión 2019".

En ese sentido, existiendo un vacío legal respecto a la competencia para la protección de los derechos laborales en la vía administrativa en relación a lo estipulado en el artículo 8.k), específicamente relacionados a la percepción del salario por parte de autoridades electas, se propone incorporar la Disposición Final Segunda.

Disposición Final Segunda. Se faculta al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través del Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas, como autoridad competente para conocer y atender las denuncias presentadas por actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, previsto en el inciso k) del artículo 8 de la Ley N° 243, emitiendo instructivas de cumplimiento de la normativa vigente, revisión de procedimientos sancionatorios y reposición de derechos vulnerados, en el marco de la reglamentación a emitirse por dicha Cartera de Estado.

La Ley N° 243 representa un gran avance para el reconocimiento de las situaciones de violencia de las cuales eran víctimas las mujeres al ejercer sus derechos políticos, no sólo a nivel nacional, sino internacional, llegando a ser referencia en los diferentes instrumentos del corpus legal interamericano que desarrolla la temática<sup>11</sup>.

No obstante, conforme las propuestas normativas modificatorias anteriormente desarrolladas, la ley y su reglamento cuentan con falencias, entre otras, por el establecimiento de sanciones mínimas que no cumplirían un rol efectivo de disuasión del delito, así también, la situación de desprotección en relación al tema salarial y, por último, la identificación de un nuevo generador de violencia, el cual no se encuentra contemplado en la citada ley, tal el caso de la gestión compartida.

Por lo expuesto, la normativa boliviana contra el AVP es un avance para lograr la garantía del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, contribuyendo con ello a los deberes de prevención y protección estatal, que entre otros aspectos incluye medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural en cumplimiento a los artículos 5 (Derecho a la Integridad), 23 (Derechos Políticos) y 24 (Igualdad ante la Ley), todos en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **Falta de adecuación normativa interna por parte de los GADs y GAMs, a fin de sancionar actos de AVP en la vía administrativa.**

Para efectivizar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 16.II, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, "otorgaba el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación (...) a objeto de que las instituciones públicas modifiquen sus reglamentos internos, de personal, disciplinario u otros que correspondan, incluyendo como faltas los actos descritos en el artículo 8".

En ese sentido, de la intervención que se realizó en los nueve GADs y 91 GAMs, se constató que, en el caso de los GADs, es loable que el 89% de los Órganos Ejecutivos Departamentales hayan adoptado en su normativa interna, aspectos relacionados al reconocimiento del proceso administrativo y su sanción correspondiente en casos de AVP; evidenciándose el incumplimiento por parte del OED del GAD del Beni.

Así también, se evidenció que sólo el 55.6% de los Órganos Legislativos Departamentales han adecuado su normativa interna conforme lo establecido en la Ley N° 243, lo cual es alarmante para la institución defensorial, puesto que son las asambleístas departamentales las que se encuentran más proclives a ser víctimas de actos de AVP, no teniendo las garantías necesarias para solicitar la sanción correspondiente en casos de AVP que puedan presentarse.

En ese sentido, el cumplimiento de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, por los órganos de poder departamental, a nivel nacional, llega a un 72.3%, pero que al tratarse de las máximas instancias de decisión legislativa a nivel departamental correspondería que todos los órganos de los GADs tengan adecuado sus reglamentos para sancionar actos de AVP.

Ahora bien, en relación a la incorporación de medidas de prevención relacionadas al AVP en los Estatutos Autonómicos Departamentales, conforme el artículo 11 de la Ley N° 243,

---

<sup>11</sup>Según la OEA CIM-MESECVI (2020: 15), el corpus legal está constituido por las Conferencias Regionales de la Mujer en América Latina y el Caribe y sus respectivos consensos (Quito, 2007; Brasilia, 2010; República Dominicana, 2014), la Conferencia de Población y Desarrollo de Montevideo, 2013 y 2016 y, sobre todo, por tres instrumentos normativos que confluieron en el año 2015 y aceleraron este proceso: la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria (ONU Mujeres/Parlatino), la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (OEA/CIM) –primer acuerdo regional en la materia– y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que estableció la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas como meta para los 193 Estados firmantes.

si bien sólo tres departamentos cuentan con su normativa suprema departamental, en ninguno de ellos se verificó que existan medidas de prevención relacionadas a los actos de AVP.

Lo cual implicaría una total inobservancia de las autoridades departamentales al mandato legal y por ende la omisión por parte del Estado, a la adopción de medidas jurídicas para la prevención de actos de AVP, que como ya se indicó constituye actos de discriminación hacia la mujer.

Cabe indicar, que si bien, en dos proyectos de Estatutos Autonómicos (Beni y La Paz) se constató la incorporación de medidas de prevención de actos de AVP, los mismos no se encuentran en plena vigencia, por lo que, no se puede indicar que exista un cumplimiento de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley N° 243.

Por otra parte, en el caso de los GAMs, en relación al cumplimiento de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, sólo un 19% de los Órganos Ejecutivos Municipales adecuaron su normativa interna, mientras que, en el caso de los Concejos Municipales, esta cifra sube apenas al 26% de cumplimiento.

Es decir, que el promedio de cumplimiento de la Disposición Transitoria Quinta, por parte de los órganos de poder municipal, es de apenas un 22.5% a nivel nacional, generando una situación de desprotección para las concejalas, quienes se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad a ser víctimas de actos de AVP.

Ahora bien, en relación a la incorporación de medidas de prevención relacionadas al AVP en las Cartas Orgánicas Municipales, conforme el artículo 11 de la Ley N° 243, de los 91 municipios intervenidos, sólo el 5,49% cumpliría con este mandato, lo que implicaría un incumplimiento por parte del Estado boliviano, respecto a la adopción de medidas para prevenir y por ende combatir los actos de AVP.

Ante este escenario por parte de los GADs, pero sobre todo de los GAMs, se evidencia que el Estado boliviano no adoptó las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 243, pudiendo inferirse que la citada ley no llegaría a tener la efectividad deseada, pues es a través de las sanciones en la vía administrativa el medio para asegurar en prima facie que las mujeres autoridades (sobre todo las concejalas) tengan garantías para exigir las sanciones correspondientes en casos de AVP.

Por todo lo expuesto, se evidencia que en el Estado boliviano, pese a tener una normativa de vanguardia (tal el caso de la Ley N° 243), no se dan las condiciones para la aplicación plena de dicha normativa, esto debido a la ausencia de adecuaciones a la normativa interna que tenían que realizar los órganos de poder de los GADs y GAMs para sancionar por la vía administrativa, siendo ésta la primera alternativa que tienen las mujeres autoridades (en particular, asambleístas y concejalas) para solicitar sanción en casos sobre AVP.

En ese sentido, el incumplimiento por parte de los GADs y GAMs a la adecuación normativa para sancionar actos de AVP por la vía administrativa conlleva a que las mujeres autoridades (titulares y suplentes) que hayan sido víctimas de AVP vean vulnerados sus derechos al acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación.

La vulneración al derecho de acceso a la justicia por parte del Estado boliviano, se concretaría al no existir los medios (vía administrativa), por los cuales las mujeres autoridades (titulares y suplentes) pudiesen solicitar al juez natural, que en este caso recae en la Comisión de Ética de cada órgano deliberativo, la sanción por actos de AVP, lo que generaría situaciones de impunidad e indirectamente se fomentaría a que se siga perpetrando tales hechos, ante la inexistencia de medidas sancionatorias.

Así también, y como se evidenció en la presente investigación, las mujeres autoridades víctimas de actos de AVP, al no tener el medio para exigir la sanción de sus agresores, recurrirían a otras vías (penal y constitucional), a otras instituciones de índole particular para recibir asesoramiento y protección legal, y en última instancia, cuando el acto de AVP es grave o ya se encuentra consumado a través de una renuncia forzada (mimetizada como licencia indefinida o renuncia por motivos personales) se acudiría ante el TED.

Estas trabas por las cuales tienen que atravesar las mujeres autoridades víctimas de actos de AVP, generarían condiciones para la retardación de justicia, impunidad y de riesgo ante la ausencia de medidas de protección que pudiesen requerir las víctimas (puesto que, en algunos casos se encuentra en riesgo su integridad personal y su vida) por lo que el Estado boliviano, conociendo esta situación, omitiría su deber de protección reforzada ante hechos que generan condiciones de violencia extrema contra las mujeres.

Cabe indicar, que conforme al entender de la Corte IDH (2014b): “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”.

En la misma sentencia, la Corte IDH estableció que:

... el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

Así también, conforme al entender de la Corte IDH (2008) “los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o práctica del orden interno, que dificulte el acceso y que no esté justificada, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención”.

En ese sentido, el Estado boliviano, al no garantizar las condiciones para el acceso a la justicia (en la vía administrativa), a las mujeres autoridades víctimas de AVP, vulnera el derecho al acceso a la justicia, en el marco de lo establecido en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **Ausencia de institucionalidad y procedimientos en los GADs y GAMs para la sanción de actos de AVP**

A fin de garantizar a las asambleístas y concejales un mecanismo rápido por el cual puedan presentar denuncias por actos de AVP, el D.S. N° 2935 en sus artículos 11 y 12 estableció que la Comisión de Ética de los GADs y GAMs serían las instancias encargadas para conocer y resolver las denuncias en la vía administrativa sobre AVP, para lo cual, debían incorporar en su normativa interna el procedimiento administrativo correspondiente.

En el caso de los GADs, el 66,7% de las ALD cuentan con una Comisión de Ética, el restante 33,3% que involucra a las ALD de La Paz, Cochabamba y Oruro (conforme la información brindada) no cuentan con esta instancia, ni tienen en funcionamiento sus Comisiones de Ética (pese a tenerlo instituido). En el caso de las ALD del Beni y Santa Cruz, reportaron una reciente aprobación de los reglamentos para el funcionamiento de sus Comisiones de Ética.

Así también, un 88,9% de las ALD no tienen incorporado en el reglamento de sus Comisiones de Ética el procedimiento para la sanción de casos de AVP por la vía administrativa; en ese sentido, la ALD de Oruro justificó dicha omisión a este mandato legal indicando que las mujeres tendrían “muchos mecanismos para poder asumir defensa en este tipo de acosos como ser la Asociación de Asambleístas Mujeres del Departamento de Oruro y Asociación de Mujeres Asambleístas Departamentales del Estado Plurinacional de Bolivia”.

Ahora bien, respecto a la exigencia de requisitos a ser solicitados ante una denuncia por AVP, se logró constatar que únicamente el 22% de las ALD habría dado cumplimiento al mandato del artículo 13 del D.S. N° 2935, el cual, establece elementos mínimos, que podrían haber sido mejorados por las ALD; sin embargo, se infiere a priori que las mismas habrían omitido este detalle, adoptando ipso facto los elementos mínimos de la norma citada.

Si bien, la norma no establece que las ALD incorporen mayores requisitos para la presentación de denuncias por AVP, lo adecuado en el marco de la diligencia debida era mínimamente incorporar los requisitos o hacer mención de los mismos, en la respectiva normativa de las Comisiones de Ética, lo cual no se logró constatar en el desarrollo de la presente investigación.

Respecto a los GAMs y el cumplimiento de los artículos 11 y 12 del D.S. N° 2935, se evidenció que únicamente el 24% de los Concejos Municipales intervenidos contarían con una Comisión de Ética y con su respectivo reglamento, por lo que las mujeres autoridades (titulares y suplentes) no contarían con las garantías necesarias para la exigencia de sanciones en casos de AVP.

Así también, entre los resultados obtenidos en la presente investigación destacan que: el 56% de los Concejos Municipales intervenidos tienen constituido una Comisión de Ética; sin embargo, los mismos no tienen un reglamento para efectivizar las sanciones por la vía administrativa. Evidenciándose que sólo un 4,4% de los Concejos Municipales intervenidos no contarían con una Comisión de Ética y, por ende, tampoco con un reglamento que establezca sus funciones.

Por lo expuesto, se evidencia un cumplimiento parcial de las obligaciones concernientes a la creación de institucionalidad por parte de las ALD, a fin de sancionar por la vía administrativa los actos de AVP; y en el caso de los Concejos Municipales intervenidos se evidencia una omisión por parte del 76% en la creación de la institucionalidad correspondiente.

Las medidas para hacer efectiva la Ley N° 243 (Comisión de Ética y procedimiento) por parte de los órganos deliberativos de los GADs y GAMs son un elemento principal para garantizar el acceso a la justicia, en el marco de los principios de debida diligencia y celeridad, pues constituyen la primera instancia estatal, donde autoridades mujeres pueden presentar denuncias por casos de AVP.

El incumplimiento de los artículos 11 y 12 del D.S. N° 2935 genera la ausencia de la institucionalidad requerida para garantizar a las mujeres autoridades (titulares y suplentes) las condiciones para presentar denuncias por actos de AVP, lo que implica a la vez, el incumplimiento de los objetivos de la Ley N° 243, que nació bajo la necesidad de garantizar y sancionar los actos de violencia que sufrían las mujeres autoridades, por el hecho de ejercer sus derechos políticos.

La ausencia de esta institucionalidad conlleva a privar a las mujeres autoridades (titulares y suplentes) víctimas de AVP, de la institución del juez natural (que correspondería a la Comisión de Ética), que es en primera instancia, conforme el D.S. N° 2935, la competente para dirimir denuncias por actos de AVP en la vía administrativa de los GADs y GAMs.

Cabe indicar, que conforme la SCP 0498/2011-R de 25 de abril, el debido proceso administrativo:

... debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en **cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta**. "... La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal" (el resaltado es nuestro).

La ausencia de la Comisión de Ética, juez natural establecido para dirimir denuncias sobre AVP en los órganos deliberativos de los gobiernos departamentales y municipales, el cual es un elemento más del derecho al debido proceso conforme lo establecido por la Corte IDH (2009b), generaría la vulneración por parte del Estado boliviano de los derechos establecidos en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las mujeres autoridades (titulares y suplentes) víctimas de AVP.

### **Omisión por parte de los GADs y GAMs, en relación a la prevención de actos de AVP**

Cualquier medida para afrontar y eliminar comportamientos de violencia, mucho más al tratarse de situaciones que generan discriminación y agresiones a las mujeres en el ámbito político, que fueron normalizados por la idiosincrasia de las autoridades y de la población boliviana, requiere de los recursos y de los medios necesarios (sistema de videograbación) para prevenirlos, sancionarlos y erradicarlos.

Si bien la Ley N° 243 y el DS N° 2935 no establecen asignaciones presupuestarias específicas para la implementación de las medidas de protección y prevención de actos de AVP, las mismas establecen diferentes acciones que los GADs y GAMs tendrían que desarrollar, algunas en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y otras en el marco de las actividades que realizan sus órganos deliberativos.

Sin embargo, la institución defensorial realizó la consulta correspondiente a los GADs y GAMs, respecto a la asignación de presupuesto específico en materia de AVP, en ese sentido, se tuvo la siguiente información:

De la información analizada referida a los GADs, tanto de los Órganos Ejecutivos y Legislativos de los nueve departamentos, se pudo evidenciar que ninguna de las 18 instituciones intervenidas tiene establecida una asignación presupuestaria exclusiva para dar cumplimiento a la Ley N° 243 y a su D.S. N° 2935, a fin de proteger, prevenir y combatir actos de AVP.

Misma situación se repite en los órganos de poder a nivel municipal intervenidos, quienes informaron a la institución defensorial no contar con una asignación presupuestaria específica.



Si bien, la asignación presupuestaria exclusiva no es parte de la Ley N° 243 y del D.S. N° 2935, conforme el estándar establecido en los artículos 24 y 49 de la “Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres”; el Estado tendría el deber de realizar una valoración económica para la asignación presupuestaria, a fin de desarrollar de acciones contra el AVP, estándar que se encontraría acorde con lo establecido con el artículo 3.II y III de la Ley N° 348, que estipula la obligatoriedad de los Órganos del Estado, de los GADs y GAMs, de asignar recursos para la implementación de políticas, programas y proyectos destinados a erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres.

Deber que se amplía, cuando se trata de la reparación de los daños que requieran las víctimas; para lo cual el Estado debe “destinar recursos regulares del presupuesto nacional, sin perjuicio del derecho que éste tiene, de repetir en contra del agresor o agresores”; para garantizar la plena satisfacción de los derechos (indemnización) de las víctimas y también de sus familiares.

Ahora bien, la asignación presupuestaria tiene su relación directa con la incorporación de un sistema de videograbación (en particular en los órganos deliberativos), conforme lo establecido en el artículo 4 del D.S. N° 2935, como medida de prevención de actos de AVP; en ese sentido, la institución defensorial solicitó información relacionada con el artículo citado.

Respecto al cumplimiento del artículo 4 del D.S. N° 2935 por parte de los OLD, fue grato comprobar para la Defensoría del Pueblo que el 100% de los nueve OLD tienen incorporado un sistema de video grabado que funciona durante el desarrollo de sus sesiones. Resaltando la medida adoptada por el OLD de Santa Cruz, que, en el marco de los principios de publicidad y transparencia de la gestión pública, trasmite en vivo (a través del Facebook) las sesiones de su órgano deliberativo.

Sobre el cumplimiento del artículo citado ut supra, sólo un 14% de las instituciones intervenidas, cuentan con un sistema de videograbado, lo que implica un incumplimiento de una de las medidas de prevención establecida en el D.S. N° 2935.

Así también, un 12% de los concejos municipales intervenidos informaron que registran sus sesiones a través de grabadoras de audio, por lo que, se podría indicar que de los 91 órganos deliberativos municipales intervenidos, sólo en un 26% se tendrían grabaciones (en video o en audio) que podrían ser utilizados como medio de prueba en casos de AVP, generándose el incumplimiento del objetivo de la Ley N° 243, que buscaba garantizar y facilitar a la mujer autoridad (titular o suplente) los medios para comprobar y por ende sancionar actos de AVP.

En los hallazgos obtenidos durante la elaboración de la presente investigación, resalta que algunos Concejos Municipales informaron que sólo utilizarían el sistema de grabaciones, cuando: “el Pleno del Concejo así le determinaría”; “para casos especiales”; o bien, que no lo utilizarían debido a que parte del equipo de grabación “cumplió su ciclo de vida y se estaría a la espera de una cotización para su compra correspondiente”.

Una mención particular merece la información del Concejo del GAM de Quillacollo, que, teniendo un sistema de grabación, no lo utilizaría debido a la confiscación de los activos fijos (grabador NRV) por parte del Ministerio Público, en el marco del proceso penal interpuesto por dos concejales de dicho municipio, por disputas para acceder al cargo de Alcalde, situación que preocupa a la Defensoría del Pueblo, pues por un tema penal, se estaría dejando en desprotección a las mujeres autoridades del GAM de Quillacollo, que pudiendo ser víctimas de AVP, no tendrían los medios para comprobar dichas agresiones.

Desde la Defensoría del Pueblo, se concibe que únicamente y a través de la implementación plena de las medidas de prevención (entre las que se encuentra el sistema de videograbado) se podrá combatir los actos de AVP; para lo cual se requiere destinar recursos económicos, establecer planes educativos y de socialización, elaborar guías o protocolos, o bien, establecer los mecanismos para garantizar a las mujeres, el acceso a material que pueda ser utilizado como medio de prueba ante denuncias por AVP.

En ese sentido, la falta de recursos y la ausencia en la implementación de las medidas de prevención, son elementos que a priori demuestran un incumplimiento de la normativa relacionada con el AVP, y que, de mantenerse, permitiría la creación de un ambiente de impunidad, por ende, se generaría un incumplimiento por parte del Estado boliviano, en el marco de la adopción de la debida diligencia para proteger a las mujeres de actos de violencia.

Pues conforme la Corte IDH (2009a), el Estado boliviano tendría “la obligación de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer, en particular con una aplicación efectiva de políticas que prevengan los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer”.

Por lo que, los GADs y GAMs, al no brindar las condiciones necesarias para prevenir actos de AVP, generan una omisión por parte del Estado boliviano para garantizar a las mujeres (en particular a las candidatas y autoridades) una vida libre de violencia, vulnerando de esta forma los derechos establecidos en los artículos 5 (Integridad Personal), 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **La gestión compartida y la ausencia de un registro único de casos por AVP, como límites para generar políticas contra el AVP**

Conforme el estándar que se establece en el artículo 15 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, el OEP tendría el deber de “establecer un registro de las denuncias, las resoluciones jurisprudenciales sobre AVP, así como un sistema de información y estadística”.

Ahora bien, la Ley N° 243<sup>12</sup> establece que el OEP es el encargado de registrar y aprobar todas las renuncias de las mujeres autoridades (titulares y suplentes) y en caso de identificarse algún acto de AVP en dicha renuncia, ésta debe ser rechazada y derivada ante el Ministerio Público para su investigación correspondiente; sin embargo, pese a que el OEP registra casos por AVP no es la instancia nacional encargada para dicho fin.

La falta de una instancia encargada del registro de casos de AVP se hace más visible al comparar los datos del OEP, que conforme el Gráfico N° 1 de la presente investigación, desde la gestión 2015 a 2019 registró 103 denuncias y renuncias por AVP, dato que no concuerda con las cifras de ACOBOL reportadas por la Defensoría del Pueblo (2020: 11), que durante las gestiones 2018 y 2019 registró 244 casos por AVP.

---

<sup>12</sup>Cabe indicar que el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional es la encargada para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas, estrategias y mecanismos para la prevención, atención y sanción del AVP; sin embargo, no es la instancia encargada de registrar y hacer seguimiento de denuncias por AVP.

En ese sentido, conforme la información brindada por los nueve órganos ejecutivos y legislativos departamentales, la presente investigación defensorial no constató casos relacionados a actos de AVP registrados durante las gestiones 2015 a 2018 en los órganos de poder departamental.

En relación a los órganos ejecutivos y legislativos a nivel municipal, sólo se llegó a identificar denuncias por AVP en el 12% del total de los municipios intervenidos, el cual no llegó a compararse con el número de casos registrados por el OEP o la ACOBOL.

Sin embargo, y tras un análisis pormenorizado de la información que fue reportada (sobre todo por los concejos municipales), se fue identificando un patrón, que se relacionaba con el número de renunciadas presentadas por mujeres autoridades durante las gestiones 2015 al 2018, que implicó al 24.4% del total de Concejos Municipales intervenidos.

Estas renunciadas se relacionaban con la “gestión compartida”, que se da a nivel nacional, cuyo objetivo es alternar el cargo entre la autoridad titular con la suplente; que si bien, no se encuentra prohibida por la normativa electoral boliviana, se identifica en la presente investigación defensorial como un factor para la generación de actos de AVP.

En ese sentido, llegan a constituirse en una alerta para la Defensoría del Pueblo este tipo de prácticas, que conllevaría a que la mujer autoridad se vea en situación de violencia por parte de su suplente (que por lo general llega a ser hombre) una vez que se cumple la mitad del mandato por el cual fue elegida, a raíz de compromisos verbales que se tendrían dentro de sus organizaciones sociales de base.

La investigación defensorial identificó que en algunos casos se presentan actos de acoso y violencia para que las mujeres autoridades renuncien a su cargo desde el inicio de su gestión, tal el caso registrado en el Concejo del GAM de Puerto Pérez, donde además, llegaron a solicitar criterio legal al TED de La Paz, para viabilizar la aceptación de la renuncia de la concejala, pese a tener registrado los actos de AVP del cual era víctima.

Las renunciadas por “lealtad de trabajo”, a través de la solicitud de “licencias indefinidas”, son otro mecanismo para que la “gestión compartida” sea tramitada sin observaciones ante el OEP; se identificó que en algunos casos son las autoridades de las organizaciones sociales, como del partido al cual pertenecen las concejalas, quienes deciden sobre el futuro de la autoridad, en reuniones exclusivamente convocadas para tratar la renuncia de las concejalas titulares y de la habilitación de los suplentes.

Esta situación conllevaría a una serie de agresiones contra la concejala que no acepte dicha decisión, lo que generaría que la mujer autoridad sea víctima de amenazas contra su persona (así como contra su familia), a quien incluso (en el caso identificado del Concejo del GAM de Tiquipaya) se la amenazó con ser “sacada en burro” si no llegara a renunciar, amenaza que tendría la finalidad de causar el desprecio y la humillación a la autoridad.

Respecto a la presentación de las renunciadas de las concejalas ante el pleno del CM, las cuales, en los casos identificados (Padcaya, Vitichi y Toro Toro) eran presentadas bajo un mismo formato de nota y, por lo general, en el mismo día, hecho que demostraría a priori que las renunciadas se acuerdan en conjunto.

Si bien, y como se expuso *ut supra*, la gestión compartida llega a ser producto de un acuerdo verbal y por lo general realizada de forma privada entre la autoridad titular, el suplente y las organizaciones que las respaldan, fue llamativo para la institución defensorial identificar documentos privados, en los cuales, se llegan a acordar el tiempo de gestión de las autoridades, la renuncia irrevocable de la titular en el tercer año de gestión, y el compromiso del suplente a respetar dicha titularidad por el tiempo acordado.

La falta de un registro nacional sobre actos de AVP llega a constituirse en una de las falencias más grandes que tiene la Ley N° 243, puesto que al no tener una línea base que refleje el estado de situación (medianamente acercada a la realidad) no permite que se identifique el estado real del delito a nivel nacional, y por ende, que no se desarrollen políticas públicas destinadas a identificar, prevenir y sancionar hechos que fomentan y promueven la generación de actos de AVP, tal el caso de la “gestión compartida”.

Esta última, no sólo tiene el carácter de generador de violencia hacia las mujeres, sino que se convierte en una amenaza a la democracia, pues a través de la renuncia forzada que se ejerce contra las mujeres autoridades y la correspondiente toma de la titularidad por parte del concejal suplente, se pierde el espíritu de la paridad en la participación, representación y toma de decisiones en la construcción del Estado, que fue conquista histórica de las mujeres, además de vulnerarse los derechos políticos de las mujeres autoridades, establecidos en el artículo 26 de la CPE.

El contar con un registro nacional sobre casos de AVP se convierte en una herramienta necesaria para la generación de políticas públicas, pues de esta forma se podría constatar la existencia de periodos de tiempo donde se registra una mayor cantidad de casos de AVP, que conforme el TSE, se denuncian cuando se cumple la mitad de la gestión, por lo que, estando a meses de la elección subnacional 2021, se podría inferir *a priori* que se volverá a tener un registro elevado de casos de AVP en la gestión 2024.

Conforme lo desarrollado, se puede indicar que existiría la omisión por parte del Estado boliviano en adoptar todas las medidas necesarias (sobre todo administrativo y cultural) para eliminar las prácticas que fomentan situaciones de violencia y discriminación basada en el género, conforme lo establecido por la Corte IDH (1988).

Así también, se incumpliría con el estándar establecido por la “Ley Modelo Interamericana”, que en sus artículos 9 y 11, establece el deber del Estado en desarrollar acciones para la investigación y recopilación de estadísticas, sobre las causas, consecuencias, frecuencia e impacto discriminatorio de la violencia contra las mujeres en la vida política.

El alejar de sus cargos a las mujeres autoridades, como efecto de la “gestión compartida”, genera una situación de discriminación, que a la vez es el resultado de la cultura de violencia que sigue presente en la sociedad boliviana, por lo que el Estado boliviano tendría el deber de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia, a quienes se le negaría su derecho a la igual protección de la ley, conforme lo establecido por la CIDH (2011).

La ausencia de un registro nacional se ve directamente relacionado con la falta de políticas públicas destinadas a la prevención de actos de AVP, que, como se vio en la presente investigación, adoptan nuevas modalidades para pasar por desapercibida y ser socialmente aceptadas, en el ámbito del ejercicio de los derechos políticos.

La ausencia de la debida diligencia y la no adopción de todos los medios necesarios para la eliminación de la discriminación hacia las mujeres, en particular aquellos relacionados con el AVP, son hechos relacionados a la omisión por parte del Estado, en garantizar a todas las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, vulnerando los derechos establecidos en los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 23 (Derechos Políticos), 24 (Igualdad ante la Ley), 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero sobre todo, con los artículos 1 y 2 de la CEDAW.

## **2. Conclusiones**

De los hallazgos y del análisis de los resultados, producto de la presente investigación, se dan las siguientes conclusiones, que al entender de la institución defensorial, se encuentran enmarcadas en tres acápite relacionadas con la vulneración de derechos, en el marco de la prevención de actos de violencia, la creación de institucionalidad y la falta de medidas para erradicar comportamientos que fomentan la discriminación contra la mujer.

### **a) Incumplimiento al deber de prevención de actos de acoso y violencia política hacia las mujeres, a través de la adopción de medidas de carácter jurídico y administrativo.**

Se evidenció que el cumplimiento, al deber de adecuación de la normativa referente a la lucha contra el AVP hacia las mujeres por parte de los órganos de poder de los GADs y GAMs intervenidos, fue de un 72,3% y 22,5%, respectivamente, que en una cifra global representa apenas un 47,4%.

El Estado boliviano incumplió con el deber de garantizar a todas las mujeres autoridades (titulares y suplentes) el ejercicio pleno de sus derechos políticos, sancionando los actos de AVP, situación que se da por la omisión de parte de los órganos ejecutivos y legislativos departamentales y municipales de adecuar su normativa interna, conforme los parámetros establecidos en la Ley N° 243 y en el D.S. N° 2935.

El Estado boliviano incumplió con la adopción de medidas jurídico administrativos para garantizar y proteger a las mujeres autoridades (titulares y suplentes) el derecho a una vida libre de violencia, así como el ejercicio de sus derechos políticos, conforme lo establecido en los artículos 5.1 y 23.1.a) y c), en relación con la obligación general de garantías establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH; artículos 3, 4.a) y j), 5 y 6.a) de la Convención de Belem do Pará, artículos 15.II y III, y 26.I de la CPE y artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, entre otras.

### **b) Omisión a la obligación de crear mecanismos para el acceso a la justicia, garantizando la sanción por actos de acoso y violencia política hacia las mujeres**

La presente investigación identificó que sólo el 45,35% de los órganos deliberativos departamentales y municipales intervenidos cuentan con una Comisión de Ética, encargada de solucionar casos de AVP; así también, el 57% de los mismos cuentan con un sistema de videograbación, que, por lo general, es medio de prueba para identificar casos de AVP, siendo alarmante que sólo el 14% de los concejos municipales cuenten con un sistema de grabación.

El Estado boliviano no adoptó todas las medidas que garanticen a las mujeres autoridades el acceso a la justicia en el marco de la debida diligencia (pronta y efectiva), que en el caso de AVP corresponde realizarlo en primera instancia en la vía administrativa.

Por lo que, el Estado boliviano incumplió con la adopción de medidas jurídico administrativos, que garanticen a las víctimas recursos eficaces, a fin de sancionar al o los agresores de AVP, vulnerando de esta forma el derecho a una vida libre de violencia, conforme lo establecido en los artículos 5.1, 8.1, 24 y 25, en relación con la obligación general de garantías establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH; artículos 2, 3, 4.b), f), g) y j), 5, 6.a), 7.b) y d) de la Convención de Belem do Pará, artículos 15.II y 121.I de la CPE, artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, artículo 11 y 12 del Decreto Supremo N° 2935, entre otras.

### **c) Incumplimiento de la debida diligencia para erradicar comportamientos que fomentan la cultura de violencia y discriminación contra la mujer**

La ausencia de políticas públicas destinadas a la prevención y erradicación del AVP se convierte en una falencia en las obligaciones estatales, a lo que se suma la inexistencia de un ente encargado de centralizar la información respecto a los casos de AVP, que serviría para tener un panorama nacional del estado de situación y evidenciar hechos que fomenten a la comisión del delito.

Si bien no se tenía previsto realizar un análisis de los factores sociales generadores de actos de AVP, la presente investigación identificó como factor principal de violencia a la “gestión compartida”, la cual se mimetiza como una “costumbre electoral”, que de no ser combatida o mínimamente establecer medidas restrictivas o de mayor seguridad para las mujeres candidatas pone en riesgo no sólo el ejercicio de sus derechos políticos, sino también la paridad en la representación y toma de decisiones entre mujeres y hombres, incluso afectando a la construcción del Estado democrático, pues se estaría coartando gradualmente la participación de las mujeres.

En ese sentido, se evidenció que el Estado boliviano no estaría adoptando todas las medidas correspondientes para evitar actos de discriminación (relacionados al ejercicio de los derechos políticos) contra las mujeres, siendo mayor la responsabilidad del Estado, pues serían condiciones estructurales, relacionadas a las costumbres y mentalidades que fomentarían y promoverían una cultura de violencia y discriminación basada en género.

Por lo que, el Estado boliviano incumplió con la adopción de medidas jurídico, político, administrativo y culturales para garantizar y proteger a las mujeres candidatas y autoridades (titulares y suplentes) el derecho a una vida libre de violencia, así como el ejercicio de sus derechos políticos; así como, la omisión para la eliminación de condiciones que fomenten la discriminación contra la mujer y que se perpetúan en un Estado patriarcal y machista, conforme lo establecido en los artículos 5.1; 23.1.a), b) y c) y 24, en relación con la obligación general de garantías establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH; artículos 3, 4.b), e), f) y j); 5; 6.a) y b); 7 y 8 de la Convención de Belem do Pará, artículos 8.II, 14.II, 15.II y III, y 26.I de la CPE y artículos 2 y 3.1 de la Ley N° 243, entre otras.

### **3. Determinaciones Defensoriales**

La Defensoría del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 222.3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como lo establecido en los artículos 5.3, 24, 25, 26 y 27 de la Ley N° 870, Ley del Defensor del Pueblo, resuelve:

#### **3.1. Recomendaciones**

##### **Al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.**

En cumplimiento a lo estipulado en los artículos 10.I y 12 de la Ley N° 243, de los artículos 80.h), i), j) y 83 del Decreto Supremo N° 29894, de los artículos 2.I y 4.b) del Decreto Supremo N° 3774, de los artículos 3, 6, 8 y 9 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Diseñar e implementar mecanismos de información, prevención y capacitación a nivel nacional, destinado a mujeres candidatas, servidoras y servidores públicos, a fin de prevenir actos de acoso y violencia política hacia las mujeres.
- b) Diseñar protocolos o guías para garantizar el acceso, atención y procesamiento de denuncias de casos de acoso y violencia política hacia las mujeres.
- c) Desarrollar, conjuntamente al Tribunal Supremo Electoral, medidas para regular los acuerdos de gestión compartida, a fin de evitar posibles situaciones generadoras de violencia contra las mujeres.

##### **Al Tribunal Supremo Electoral**

En cumplimiento a lo estipulado en los artículos 8; 23.2 y 6; y 27.3 de la Ley N° 018, artículos 10.II, 24 y 25 de la Ley N° 243, y artículos 3.e) y 10 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Desarrollar programas que fortalezcan el ejercicio de los derechos políticos a las mujeres autoridades (titulares y suplentes) a fin del fortalecimiento de la democracia.
- b) Ejecutar, coordinar y difundir estrategias y planes de educación destinadas a la población en general, a servidoras y servidores públicos, y a autoridades (titulares y suplentes) a fin de prevenir actos de acoso y violencia política.
- c) Modificar el "Reglamento para el trámite de recepción de renuncias y denuncias por acoso y violencia política de mujeres candidatas, electas o en función política pública", a fin de ampliar indicadores que puedan identificar casos de acoso y violencia política relacionados a la gestión compartida.
- d) Modificar la normativa relacionada con la paridad y alternancia en cargos electivos, a fin de regular las prácticas como la gestión compartida, que serían generadoras de violencia hacia las mujeres.
- e) Generar las condiciones y mecanismos para registrar los actos de acoso y violencia política hacia las mujeres, que son denunciados en la vía administrativa de los GADs y GAMs a nivel nacional.

### **Al GAM de Quillacollo**

En cumplimiento a lo estipulado en los artículos 302.2 y 39 de la CPE y 4.1 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Realizar las gestiones correspondientes ante el Ministerio Público para la devolución y reinstalación del sistema de grabación de las sesiones del Concejo Municipal.

### **3.2. Recordatorios de deberes legales**

#### **Al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.**

En cumplimiento a lo estipulado en los artículos 10.1 y 12 de la Ley N° 243, de los artículos 80.h), i), j) y 83 del Decreto Supremo N° 29894, de los artículos 2.1 y 4.b) del Decreto Supremo N° 3774, de los artículos 3, 6 y 9 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Promover acciones de prevención, capacitación, sensibilización, reflexión y análisis de la problemática del acoso y violencia política hacia las mujeres, en coordinación con el Órgano Electoral Plurinacional, dirigido a organizaciones sociales, políticas y otras.
- b) Diseñar e implementar programas orientados a la lucha contra los estereotipos que existen respecto a la participación política de las mujeres, fortaleciendo, empoderando y desarrollando capacidades para la gestión pública de las mujeres candidatas y electas.
- c) Coordinar acciones para que los GADs y GAMs cumplan con la implementación de la Ley N° 243 y del Decreto Supremo N° 2935, relacionados a la modificación y adopción normativa para la sanción de casos vía administrativa, la creación de las Comisiones de Ética y de la implementación del sistema de videograbado en las sesiones de los órganos legislativos.
- d) Monitorear y evaluar, el cumplimiento de la Ley N° 243 y del Decreto Supremo N° 2935, por parte de los GADs y GAMs.

#### **Al Órgano Ejecutivo Departamental del Beni.**

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, y artículo 12 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Incorporar en su reglamento interno las disposiciones establecidas en la Ley N° 243, para la tramitación de denuncias por actos de acoso y violencia política por la vía administrativa.

#### **A los Órganos Legislativos Departamentales del Beni, Cochabamba, Chuquisaca, Oruro, Pando, Potosí, Santa Cruz y Tarija.**

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, y artículo 12 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Incorporar en sus reglamentos internos las disposiciones establecidas en la Ley N° 243, para la tramitación de denuncias por actos de acoso y violencia política, por la vía administrativa.



## **A los Órganos Legislativos Departamentales Cochabamba, La Paz y Oruro.**

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, y artículos 11 y 12 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Crear la Comisión de Ética, instancia encargada de conocer y resolver las denuncias en la vía administrativa de actos de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

**A los Concejos Municipales del: Beni: Guayaramerín, San Ignacio de Moxos y Trinidad. Chuquisaca: Camargo, Macharetí, Monteagudo, Sucre, Tarabuco, Villa Abecia, Villa Azurduy, Villa Serrano, Villa Vaca Guzmán y Zudáñez. Cochabamba: Arani, Anzaldo, Capinota, Entre Ríos, Pocona, Puerto Villarroel, Punata, Sacaba, Shinahota, Tacachi, Tapacarí, Tiraque, Vinto y Villa Rivero. La Paz: Taraco. Oruro: Caracollo, Challapata, Corque, Santiago de Huari, Santiago de Huayllamarca, Soracachi y Turco. Pando: Sena. Potosí: Atocha, Colquechaca, Cotagaita, Pocoata, Porco, Sacaca y Uncía. Santa Cruz: Ascensión de Guarayos, Colpa Bélgica, Porongo, Puerto Suárez, San Javier, San Julian y Yapacaní. Tarija: Bermejo, El Puente, Entre Ríos, Uriondo y Yacuiba.**

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243; y artículo 12 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Incorporar en sus reglamentos internos las disposiciones establecidas en la Ley N° 243, para la tramitación de denuncias por actos de acoso y violencia política, por la vía administrativa.

**A los Concejos Municipales del: Beni: San Ignacio de Moxos. Chuquisaca: Camargo, Monteagudo, Villa Abecia, Villa Azurduy, Villa Serrano, Villa Vaca Guzmán, Zudáñez. Cochabamba: Aiquile, Arani, Anzaldo, Colomi, Pocona, Puerto Villarroel, Sacaba, San Benito, Shinahota, Sipe Sipe, Tiquipaya, Tiraque, Villa Tunari y Villa Rivero. La Paz: Puerto Pérez. Oruro: Oruro, Santiago de Huari, Santiago de Huayllamarca y Turco. Pando: Bella Flor, Cobija y Porvenir. Potosí: Atocha, Betanzos, Chayanta, Colquechaca, Cotagaita, Tacobamba, Toro Toro y Vitichi. Santa Cruz: El Torno, Puerto Suárez, San Javier, San Julián, Warnes y Yapacaní. Tarija: Bermejo, El Puente, Entre Ríos, Padcaya, Uriondo, Villa Montes y Yacuiba.**

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243; y artículos 11 y 12 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Incorporar normativa para que la Comisión de Ética tenga competencia y procedimiento para conocer y resolver las denuncias en la vía administrativa de actos de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

**A los Concejos Municipales de Cochabamba: Tacachi. Santa Cruz: Colpa Bélgica, Montero y Porongo.**

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, y artículos 11 y 12 del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Crear la Comisión de Ética, instancia encargada de conocer y resolver las denuncias en la vía administrativa de actos de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

**A los Concejos Municipales de Chuquisaca: Camargo, Huacareta, Monteagudo, Tarabuco, Villa Abecia, Villa Azurduy y Villa Vaca Guzmán. Cochabamba: Aiquile, Arani, Anzaldo, Capinota, Chimore, Cliza, Entre Ríos, Mizque, Pocona, Puerto Villarroel, Sacaba, San Benito, Shinahota, Sipe Sipe, Tacachi, Tapacarí, Tiraque, Vinto y Villa Tunari. La Paz: Puerto Pérez. Oruro: Corque, Oruro, Santiago de Huari, Soracachi y Turco. Pando: Bella Flor y Porvenir. Potosí: Atocha, Betanzos, Chayanta, Chuquiuta, Colquechaca, Ocurí, Pocoata, Porco, Sacaca, Tacobamba, Toro Toro, Uncía y Vitichi. Santa Cruz: Ascensión de Guarayos, El Torno, Montero, San Javier y Yapacaní. Tarija: Bermejo, El Puente, Entre Ríos, Uriondo, Villa Montes y Yacuiba.**

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16.II y Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 243, y artículo 4.I del Decreto Supremo N° 2935:

- a) Implementar el sistema de videgrabaciones de sus sesiones, a fin de prevenir actos de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

### **3.3. Sugerencias**

**A la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional:**

En cumplimiento a lo estipulado en los artículos 158.3) y 162.I.2) de la Constitución Política del Estado, y del artículo 80.b) del Decreto Supremo N° 29894:

- a) Proponer la modificación de la Ley N° 243, en el marco del estándar establecido por la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, a fin de establecer un registro nacional de monitoreo y seguimiento de casos sobre Acoso y Violencia Política, agravando el tipo de las sanciones, brindando mecanismos para la protección de las mujeres autoridades (titulares y suplentes) con relación a la percepción de sus salarios, y protegiendo a las mismas, de actos de violencia provenientes de la gestión compartida.



# DELEGACIONES DEFENSORIALES DEPARTAMENTALES Y COORDINACIONES REGIONALES

## LA PAZ

Calle Capitán Ravelo N° 2329 EdificioExcelsior Piso 5  
Telf.: (2) 2113588

## ORURO

Calle Soria Galvarro N° 5212 entre Tupiza y León  
Telf.: (2) 5112471 - 5112927

## COCHABAMBA

Calle 16 de Julio N° 680 (Plazuela Constitución)  
Telf./Fax: (4) 4140745 - 4140751

## SANTA CRUZ

Calle Andrés Ibañez N° 241  
Telf./Fax: (3) 3338808 - 3111695

## BENI

Calle Félix Pinto N° 68 entre Suárez y 18 de Noviembre  
Telf.: (3) 4652200 - 4652401

## PANDO

Calle Cochabamba N° 86, detrás del templo  
de Nuestra Señora del Pilar  
Telf./Fax: (3) 842 3888 - 71112900

## TARIJA

Calle Ingavi N° 789 Esq. Ramón Rojas, El Molino  
Telf./Fax: (4) 6112441 - 6116444

## YACUIBA

Calle Juan XXIII S/N entre Martín Barroso y Cornelio Ríos  
Telf.: (4) 682 7166 \* Fax: (4) 6822142

## DESAGUADERO

Av. La Paz Esq. Calle Ballivián  
S/N (Ex local Suipacha)

## EL ALTO

Av. Juan Pablo II N° 75 (Altura Cruz Papal)  
Telf.: (2) 2112572 - 211 2573 \* Fax: (2) 2119808

## CARANAVI

Calle Tocopilla S/N Edif. COSAPAC Piso 1  
Telf./Fax: (2) 8243934

## LLALLAGUA

Calle Oruro N° 33 entre Bolívar y Cochabamba  
Telf./Fax: (2) 5821538

## CHAPARE

Calle Hans Grether N° 10  
Telf./Fax: (4) 4136334

## PUERTO SUÁREZ

Av. 6 de Agosto N° 29 entre La Paz y Santa Cruz  
Telf. 67290016

## RIBERALTA

Av. Plácido Méndez, Plácido Molina, Gabriel René Moreno  
y Cosme Gutierrez Manzano 59, Zona A, Distrito 1  
Telf./Fax: 73993148

## SUCRE

Calle J.J. Pérez N° 602 Esq. Trinidad  
Telf./Fax: (4) 6916115 - 6918054

## POTOSÍ

Av. Serrudo N° 143 Esq. Arce, Edificio Renovación (interior)  
Telf./Fax: (2) 6120805 - 6124744

## MONTEAGUDO

Barrio Paraiso, Avenida Costanera S/N.  
Telf. (4) 6473352

## LA PAZ

Oficina Central: Calle Colombia  
N° 440 - Zona San Pedro Central  
(2) 2113600 - 2112600 \* Casilla 791

CON EL APOYO DE:



Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad  
de Género y el Empoderamiento de las Mujeres



Descargue el documento  
escaneando el código QR